



**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942330801
Modelo: C1911

Proc.: **TRIBUNAL DEL JURADO**

Nº: **000012/2013**

NIG: 3907531220130000016

Resolución: Auto 000016/2015

Pieza: Abstención / Recusación Jueces - 02

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusador particular	SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPAS	BEGOÑA PEÑA REVILLA
Perjudicado	CEP CANTABRIA S.L.	JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Querellado	LUIS EGUSQUIZA MANCHADO	ESTELA MORA GANDARILLAS
Querellado	ANGEL AGUDO SAN EMETERIO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARCANO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	JACOBO DE MONTALVO VIJANDE	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellado	DUMVIRO VENTURES S.L.	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellante	SOCIEDAD REGIONAL CANTABRA DE PROMOCION TURISTICA S.A.	TERESA COS RODRIGUEZ
Imputado	EMILIANO GARAYAR GUTIERREZ	DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ

AUTO Nº 000016/2015

=====

Magistrado instructor

D. JOSÉ LUIS LÓPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA

=====

En Santander, a veinticinco de junio
de dos mil quince.

HECHOS

ÚNICO: Por JACOBO DE MONTALVO VIJANDE
representado por la procurador D^a. Carmen
Mantilla Abascal se ha recusado a la Ilma. Sra.
Magistrada de esta Sala de lo Civil y Penal D^a.
Paz Hidalgo Bermejo, mediante escrito evacuado
al efecto.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El solicitante, D. Jacobo de Montalvo Vijande, expone en su escrito que recusa a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Paz Hidalgo Bermejo en su actuación como instructora delegada en las diligencias previas seguidas con el nº 12/2013 que han dado lugar al procedimiento ante el Tribunal del Jurado que actualmente se tramita en este órgano judicial.

Se citan como causas de recusación las recogidas en los números 8, 9, 10 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se expresa en primer término que la representación legal del recusante es consciente de que *"la causa de recusación traída a colación en el presente epígrafe debería haberse planteado meses ha"* porque -se dice- la magistrada recusada ya tenía *"pleito pendiente"* con una de las partes, el Sr. Marcano a quien había enjuiciado en otro procedimiento formulando voto particular contrario a la decisión mayoritaria de la Sala.

Igualmente se alega la pérdida de imparcialidad de la instructora habida cuenta que la misma ha estado en contacto con el procedimiento, impulsándolo de manera directa y



activa, ampliando los hechos de la acusación y el número de personas imputadas en la causa, admitiendo y practicando todas las pruebas solicitadas por la acusación y denegando las solicitadas por las defensas.

Se formula recusación por entender que existe "enemistad manifiesta" de la instructora respecto del Sr. Marcano aunque se reconoce "*que nos hallamos ante una circunstancia de difícil determinación*". Se cita por el recusante la "*inquina*" que parece existir contra el Sr. Marcano por parte de la Instructora y su deseo de ajusticiar todo lo que tenga que ver con la antigua coalición autonómica formulada por el PRC y el PSOE. Se alude nuevamente al voto particular anteriormente referido, a la práctica de diligencias de investigación acordadas de oficio por la Instructora, o al modo en que se ha desarrollado la instrucción.

También se dice que la instructora tiene "interés directo o indirecto en el pleito o causa" evidenciado en los requerimientos efectuados para que se aportasen las actas de los consejos de administración de CANTUR desde fecha 1 de diciembre de 2004, denegando diligencias de defensa solicitadas por las defensas y por el ministerio fiscal. Se alude al carácter político del presente procedimiento y se considera que la Instructora ha sido



nombrada para el TSJC a propuesta del Partido Popular, teniendo además vínculo matrimonial con una persona que fue alto cargo en un gobierno autonómico en la etapa del Sr. Martínez Sieso.

En cuanto a la causa del n° 11 del artículo 219 se remiten al escrito de recusación formulado por otro de los imputados -Sr. Garayar- y por tanto se asume que la Instructora ha actuado de forma "inquisitorial" durante diecisiete meses, tomando una decisión definitiva respecto de la imputación del recusante en su "lujoso" Auto de 11 de mayo de 2015. Se asume igualmente que dicha resolución contiene una total descripción, con todo lujo de detalles y consideraciones, del factum delictivo, determina las personas imputadas, examina su culpabilidad y efectúa su correspondiente calificación jurídica, lo que excede con mucho del juicio de verosimilitud necesario para la apertura del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Se concluye que la Instructora ha perdido su imparcialidad y no puede ser ella quien continúe con la tramitación de un procedimiento como es el seguido ante el Tribunal del Jurado caracterizado por la reforzada posición de imparcialidad del Instructor.

SEGUNDO: Se ha de inadmitir a trámite la recusación formulada y ello por cuanto la misma



se formuló de manera extemporánea respecto de todas las causas alegadas.

En efecto, respecto de la causa del nº 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta evidente que no puede admitirse por mucho que el recusante manifieste -asumiendo las alegaciones efectuadas por el Sr. Garayar- su "sorpresa" ante el hecho de que la comparecencia de fecha 4 de junio de 2015 resultase presidida por la magistrada hoy recusada. Es lo cierto que ya en providencia de 21 de mayo la propia Instructora, perfectamente identificada, convocó a la citada comparecencia, no produciéndose ningún hecho sorprendente porque lo inesperado hubiese sido que el citado acto judicial fuese presidido por otro instructor y no por la magistrada que lo convocó.

De este modo, tomando en consideración el mandato contenido en el artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el día inicial para computar el plazo en que hubo de formularse la acusación es el 21 de mayo de 2015 en que se pudo conocer -si es que alguna duda albergaba la parte recusante al respecto- la identidad de la magistrada que presidiría el acto y continuaría con la instrucción por los trámites del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Partiendo de lo expuesto resulta obligada la inadmisión de la recusación porque



la misma no se ha formulado en el plazo de diez días contados desde el momento en que se tenga conocimiento de la causa en que se funde, plazo previsto por el citado precepto.

TERCERO: La extemporaneidad de la recusación es todavía más evidente en el supuesto del resto de las causas alegadas, pues la propia parte reconoce que *"debería haberse planteado meses ha"*. En efecto, los hechos en los que dichas causas se fundan se refieren a situaciones conocidas desde el inicio del presente procedimiento y por tanto no cabe su alegación cuando ha transcurrido de forma notoria el plazo de diez días desde que se tuvo conocimiento de las mismas.

En todo caso y con el fin de evitar interpretaciones que puedan llevar a confusión, procede aclarar que la Instructora recusada no fue nombrada Magistrada de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria -en vacante correspondiente al turno de juristas de reconocido prestigio, producida por jubilación de otro magistrado- a propuesta de un determinado partido político sino *"a propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en su reunión del día 26 de mayo de 2011, sobre la terna remitida por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127.2 y 330.4 de la*



Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”.

CUARTO: Con independencia de todo lo anteriormente expuesto es lo cierto que la recusación formulada ha quedado sin objeto habida cuenta la pérdida de competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para conocer del presente procedimiento tras el cambio de situación del único aforado que se encuentra imputado en el mismo.

Esta situación sobrevenida determina necesariamente un cambio de Instructor en la presente causa, careciendo por ello de objeto un incidente que pretende ese mismo efecto aunque por otros motivos.

En virtud de cuanto ha quedado expuesto

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a admitir a trámite la recusación formulada por D. JACOBO DE MONTALVO VIJANDE representado por la Procurador D^a. Carmen Mantilla Abascal frente a la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sala Civil y Penal Doña Paz Hidalgo Bermejo.

Notifíquese esta resolución al recusante y demás partes personadas.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple, doy fe.